

UNIVERSIDAD DE ESPECIALIDADES ESPÍRITU SANTO

FACULTAD DE DERECHO, POLÍTICA Y DESARROLLO

TÍTULO:

LA IMPUTACIÓN PENAL EN LA ERA DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL: ¿QUIÉN RESPONDE POR EL ALGORITMO?

TRABAJO DE TITULACIÓN QUE SE PRESENTA COMO REQUISITO PREVIO A OPTAR EL GRADO DE ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA

NOMBRE DEL ESTUDIANTE:

KETZEL ISAAC MARIN BARONA

NOMBRE DEL TUTOR:

Samborondon, marzo 2026

LA IMPUTACIÓN PENAL EN LA ERA DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL: ¿QUIÉN RESPONDE POR EL ALGORITMO?

CARTA DE APROBACIÓN DEL TUTOR

En mi calidad de tutor de **Ketzel Marin**, estudiante de la Facultad de Derecho, Política y Desarrollo de la Universidad de Especialidades Espíritu Santo,

CERTIFICO

Que, una vez analizado el trabajo de titulación titulado "la imputación penal en la era de la inteligencia artificial: ¿quién responde por el algoritmo?", presentado como requisito previo a obtener el grado de Abogado, el mismo

cumple con los requisitos y méritos académicos, razón por la cual lo **APRUEBO**

en su totalidad.

MGS. EFRAÍN ARGÜELLO ARELLANO

TUTOR

LA IMPUTACIÓN PENAL EN LA ERA DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL: ¿QUIÉN RESPONDE POR EL ALGORITMO?

Información del autor

Apellidos y nombres: Ketzel Marin

Universidad de Especialidades Espíritu Santo – Ecuador (UESS)

Correo institucional: Kmarin@uees.edu.ec

Dirección de correspondencia: Facultad de Derecho Edificio P, Universidad

Espíritu Santo, Km. 2.5 Vía Puntilla Samborondón.

LA IMPUTACIÓN PENAL EN LA ERA DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL: ¿QUIÉN RESPONDE POR EL ALGORITMO?

Dedicatoria

Dedico este trabajo a mi familia, quienes han sido el pilar fundamental en cada etapa de mi vida. A mis padres, por su esfuerzo, su ejemplo y por enseñarme el valor del trabajo, la constancia y la perseverancia.

De manera especial, a mis abuelos, cuyas enseñanzas y cariño dejaron una huella profunda en mi formación como persona. A mi abuela Aura y a mi abuelo Gustavo, cuya memoria y legado continúan presentes e inspiran cada uno de mis logros.

A todas las personas que, de una u otra manera, han sido parte de este camino y que, con su apoyo y confianza, hicieron posible que este objetivo se convierta en realidad.

LA IMPUTACIÓN PENAL EN LA ERA DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL: ¿QUIÉN RESPONDE POR EL ALGORITMO?

Agradecimiento

Agradezco, en primer lugar, a Dios por brindarme la fortaleza, la constancia y la oportunidad de culminar esta importante etapa académica.

Expreso mi sincero agradecimiento a mi familia por su apoyo incondicional, por creer en mí y por acompañarme en cada momento de este proceso.

De igual manera, agradezco a los docentes y autoridades de la institución que, con su conocimiento, orientación y compromiso con la formación académica, contribuyeron al desarrollo de este trabajo y a mi crecimiento profesional.

Finalmente, agradezco a todas las personas que, directa o indirectamente, aportaron con su apoyo, motivación y consejos para que este proyecto pudiera llegar a su culminación.

LA IMPUTACIÓN PENAL EN LA ERA DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL: ¿QUIÉN RESPONDE POR EL ALGORITMO?

Resumen

La presente investigación aborda el desafío que supone para el derecho penal contemporáneo la irrupción de la inteligencia artificial, especialmente ante la posible comisión de delitos mediante sistemas automatizados. El problema jurídico central radica en determinar quién debe responder penalmente cuando un algoritmo, actuando con autonomía operativa, causa un daño a bienes jurídicos protegidos, cuestionando la vigencia de las categorías dogmáticas tradicionales. A través de un enfoque metodológico dogmático-jurídico, se analizan los principios de culpabilidad, responsabilidad personal y la prohibición de la responsabilidad objetiva dentro del ordenamiento ecuatoriano. Los hallazgos demuestran que, dada la ausencia de conciencia y voluntad en la máquina, es jurídicamente imposible atribuirle culpabilidad penal. En su lugar, se recurre a mecanismos de imputación hacia el ser humano que detenta el control o la posición de garante, tales como la autoría mediata y la comisión por omisión. Se concluye que la legitimidad del sistema punitivo exige mantener el juicio penal como un acto estrictamente humano, rechazando la creación de sujetos artificiales y sancionando, en cambio, la gestión negligente o dolosa del riesgo tecnológico por parte de personas naturales o jurídicas.

Palabras clave: inteligencia artificial, responsabilidad penal, culpabilidad, autoría mediata, posición de garante, derecho penal económico, imputación objetiva.

LA IMPUTACIÓN PENAL EN LA ERA DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL: ¿QUIÉN RESPONDE POR EL ALGORITMO?

Abstract

This research addresses the challenge posed to contemporary criminal law by the emergence of artificial intelligence, particularly regarding the potential commission of crimes through automated systems. The central legal problem lies in determining who should be held criminally liable when an algorithm, acting with operational autonomy, causes harm to protected legal interests, questioning the validity of traditional dogmatic categories. Through a dogmatic-legal methodological approach, the principles of guilt, personal liability, and the prohibition of strict liability within the Ecuadorian legal system are analyzed. The findings demonstrate that, given the absence of consciousness and will in the machine, it is legally impossible to attribute criminal guilt to it. Instead, imputation mechanisms directed at the human being who holds control or the guarantor position, such as indirect perpetration and commission by omission, are utilized. It is concluded that the legitimacy of the punitive system requires maintaining criminal judgment as a strictly human act, rejecting the creation of artificial subjects and sanctioning, instead, the negligent or malicious management of technological risk by natural or legal persons.

Keywords: artificial intelligence, criminal liability, guilt, indirect perpetration, guarantor position, economic criminal law, objective imputation.

LA IMPUTACIÓN PENAL EN LA ERA DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL: ¿QUIÉN RESPONDE POR EL ALGORITMO?

Índice

Introducción 9

Principios rectores de la imputación penal 11

Naturaleza jurídica de la inteligencia artificial 13

Mecanismos de imputación en el derecho penal económico y tecnológico 15

Responsabilidad penal corporativa 17

Garantías constitucionales y jurisprudencia nacional 18

Derecho comparado y tendencias globales 20

Conclusiones 22

Bibliografía 25

LA IMPUTACIÓN PENAL EN LA ERA DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL: ¿QUIÉN RESPONDE POR EL ALGORITMO?

Introducción

Dentro de la investigación realizada sobre la sociedad del riesgo, resulta imperativo analizar cómo los peligros actuales han reconfigurado la comprensión tradicional de la seguridad ciudadana. La tecnología y la globalización, lejos de ser herramientas neutrales, han instaurado nuevos escenarios de interacción que fuerzan una expansión del Derecho Penal. Naturalmente, esta expansión se caracteriza por la creación de tipos delictivos y la flexibilización de garantías clásicas. En este contexto, la modernidad introduce una gestión de riesgos técnicos que, al materializarse en daños concretos, tensa las costuras de la dogmática clásica, diseñada para hechos individuales y dolosos. De esta manera, el legislador contemporáneo tiende a adelantar la barrera de punibilidad hacia los delitos de peligro, evidenciando una transformación estructural en la función del sistema punitivo para responder a procesos tecnológicos complejos y difusos. Profundizaremos en cómo el derecho penal debe adaptarse sin perder su esencia garantista[1].

Bajo este contexto de transformación, surge el planteamiento del problema jurídico central: la irrupción de sistemas de inteligencia artificial (IA) plantea una disyuntiva fundamental en la teoría del delito, pues estos sistemas, dotados de aprendizaje automático y autonomía operativa, ejecutan conductas que objetivamente podrían encajar en tipos penales. Sin embargo, dado que el derecho penal se fundamenta ontológicamente en la conducta humana

[1] SILVA SÁNCHEZ, Jesús-María, *La expansión del Derecho Penal: Aspectos de la política criminal en las sociedades postindustriales*, 2.ª ed., 2001, p. 45.

voluntaria, se niega la calidad de sujeto activo a algoritmos y robots. A partir de lo anterior, la problemática central radica en la posible ruptura del nexo causal entre el daño producido por la máquina y la conducta del programador, especialmente en sistemas de "caja negra", entendidos técnicamente como procesos donde, si bien se conocen los datos de entrada *(inputs)* y el resultado *(outputs),* el razonamiento lógico interno que vincula a ambos permanece inescrutable o inverificable para el observador humano. Esto genera el riesgo de lagunas de punibilidad o, peor aún, el retorno a formas de responsabilidad objetiva. Naturalmente, esto nos obliga a cuestionar quién debe responder cuando el algoritmo actúa por cuenta propia, desafiando la lógica tradicional de la imputación[2].

Para resolver esta disyuntiva, resulta fundamental acudir a la culpabilidad como límite estructural del *ius puniendi.* Este principio se erige como el pilar axiológico que legitima la intervención punitiva en un Estado democrático, diferenciando la pena de la mera gestión administrativa de riesgos. No basta la constatación de un daño; es indispensable que el hecho sea atribuible subjetivamente a un autor que actuó con libertad, impidiendo así la responsabilidad por el mero resultado *(versari in re illicita).* En este sentido, este principio actúa como un límite infranqueable, vinculando la sanción a la dignidad humana y exigiendo dolo o culpa probada. Cualquier intento de sanción que prescinda de este juicio de reproche personal desvirtuaría la naturaleza del derecho penal, convirtiéndolo en un mecanismo de

[2] BLANCO CORDERO, Isidoro, "Responsabilidad penal de la inteligencia artificial y los robots: estado de la cuestión" en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, núm. 2, 2019, p. 18.

control instrumental carente de justicia material, algo que yo creo debemos evitar para no caer en un derecho penal del enemigo[3].

Principios rectores de la imputación penal

Desde la perspectiva de la dogmática funcionalista, el principio de culpabilidad trasciende la concepción psicológica para asentarse en la necesidad de estabilización de la norma. Al estructurarse la sociedad mediante roles, el delito se interpreta como una comunicación defectuosa que defrauda expectativas; por ende, la culpabilidad se define como una infidelidad al Derecho imputable a un sujeto competente. Los autores nos manifiestan que la culpabilidad tiene que exigir un índice de autoconciencia e identidad, atributos que una máquina no posee. Bajo esta lógica, el fundamento de la pena no es retributivo, sino la reafirmación de la vigencia de la norma. Así, si el individuo no administra correctamente los riesgos dentro de su esfera de organización, se le atribuye el conflicto social generado, entendiendo la culpabilidad como la falta de lealtad de quien tenía la capacidad de actuar conforme a derecho[4].

Este enfoque se complementa necesariamente con la personalidad de la responsabilidad penal, axioma que constituye una garantía innegociable en un sistema racional, imponiendo que el poder punitivo solo se ejerza contra quien realizó la acción típica por sí mismo. Al

[3] MIR PUIG, Santiago, *Derecho Penal. Parte General*, 9.ª ed., 2015, p. 530.
[4] JAKOBS, Günther, *Derecho Penal. Parte General*, 1997, traducción de SERRANO GONZÁLEZ DE MURILLO, José, p. 585.

afectar derechos fundamentales, la pena requiere un vínculo subjetivo directo, proscribiendo cualquier forma de responsabilidad por hechos ajenos o colectiva. En este orden de ideas, desde una visión garantista, la responsabilidad es estrictamente individual porque presupone la autodeterminación del sujeto. El juicio penal debe centrarse en verificar que el acusado tuvo el dominio del hecho, pues admitir excepciones implicaría una regresión hacia modelos inquisitivos donde la seguridad prevalecía sobre la dignidad. Naturalmente, esto sería un retroceso inaceptable en nuestro estado de derechos[5].

Como corolario de lo anterior, el ordenamiento ecuatoriano establece la prohibición de la responsabilidad penal objetiva, estructurando el poder punitivo bajo límites sustanciales que impiden la configuración de delitos basados únicamente en la producción de un resultado material. La responsabilidad objetiva, entendida como la sanción derivada de la mera causalidad física, resulta incompatible con la dignidad humana y el debido proceso garantizado en la Norma Suprema. Por consiguiente, esta prohibición asegura que el derecho penal se mantenga como un derecho de actos culpables. Constitucionalmente, se exige que la conducta reprochable nazca de una decisión libre o de una infracción al deber de cuidado, reforzando la presunción de inocencia y obligando a probar la vinculación anímica del procesado con el hecho para evitar automatismos punitivos[6].

[5] FERRAJOLI, Luigi, *Derecho y razón: Teoría del garantismo penal*, 10.ª ed., 2011, p. 490.
[6] Constitución de la República del Ecuador (Registro Oficial 449 del 20 de octubre de 2008) [CRE]

Naturaleza jurídica de la inteligencia artificial

En la estructura dogmática actual, analizado los diferentes tipos de doctrinas, la inteligencia artificial debe conceptualizarse jurídicamente como un instrumento de alta complejidad técnica y no como una persona normativa. A pesar de la autonomía de ciertos algoritmos, profundizaremos en la delgada línea de si una máquina, la cual es un objeto técnico, puede ser responsable. Estos carecen de atributos ontológicos esenciales como la conciencia, la libertad y la dignidad humana, requisitos indispensables para ser destinatarios de la norma penal, que tienen las personas para reprocharles legalmente. Siguiendo este razonamiento, la "actuación" de una IA no constituye una acción jurídico-penal, sino un proceso causal programado. Atribuir subjetividad penal a un algoritmo implicaría una ficción legal insostenible; por tanto, la IA permanece en la categoría de objeto del derecho y cualquier daño debe reconducirse, mediante reglas de imputación, al ser humano que diseñó o utilizó dicha tecnología. Naturalmente, esta postura evita caer en el error de antropomorfizar la tecnología. Profundizaremos en que, aunque la IA imite el razonamiento, no posee la "conciencia" que tienen las personas para reprocharles legalmente. Si aceptáramos que el algoritmo responde, estaríamos rompiendo el principio de personalidad de las penas. Yo creo que es fundamental mantener esta distinción: el objeto causa daños, pero solo el sujeto comete delitos. Así, aseguramos que el sistema penal no se desvirtúe persiguiendo fantasmas digitales[7].

[7] NAVARRO DOLMETSCH, Rafael, “La inteligencia artificial como actuante en el derecho penal: una primera aproximación” en *Revista de Internet, Derecho y Política*, núm. 38, 2023, p. 12.

No obstante, aunque la IA no sea sujeto, su utilización genera un riesgo penalmente relevante. Desde la teoría de la imputación objetiva, el uso de sistemas de inteligencia artificial implica necesariamente la gestión de riesgos socialmente tolerados, como ocurre en la medicina o el transporte. Sin embargo, cuando el diseño defectuoso incrementa la probabilidad de daño más allá del riesgo permitido, se configura un peligro relevante. Ahora bien, para que exista imputación penal, este riesgo debe concretarse en el resultado lesivo. Si el algoritmo actúa de manera errática o autónoma fuera de los parámetros previsibles, podría interrumpirse el nexo bajo la figura de la prohibición de regreso, pues el resultado ya no sería obra del autor original. Por el contrario, si el daño deriva de una configuración negligente o falta de control, el riesgo se considera obra del garante humano, afirmando la tipicidad objetiva[8].

Esta configuración del riesgo confirma la imposibilidad actual de atribuir culpabilidad penal a la inteligencia artificial. La atribución de responsabilidad penal exige, como presupuesto ineludible, la constatación de la culpabilidad basada en la capacidad de autodeterminación ética. En el estado actual de la tecnología, los algoritmos procesan datos mediante patrones matemáticos, pero carecen de comprensión semántica de los valores sociales y de conciencia de antijuridicidad. Jakobs, de manera pragmática, nos indica que si existe la posibilidad de sancionar, debe ser a la persona detrás. En concordancia con lo expuesto, la función de la pena pierde todo sentido si se aplica a una máquina, pues ni la prevención general ni la especial son eficaces frente a un ente sin psiquis. Sancionar a un robot no cumple función

[8] ROXIN, Claus, *Derecho Penal. Parte General. Tomo I: Fundamentos de la teoría del delito*, 2006, p. 240.

social alguna; por ende, mientras la IA no desarrolle una conciencia análoga a la humana, es dogmáticamente imposible construir un juicio de culpabilidad sobre ella[9].

Mecanismos de imputación en el derecho penal económico y tecnológico

El concepto de dominio del hecho cobra especial relevancia en contextos tecnológicos a través de la autoría mediata, donde el sujeto humano instrumentaliza a un sistema de IA, que actúa como un instrumento no responsable para ejecutar el ilícito. Esta construcción dogmática encuentra asidero legal en el artículo 42 del Código Orgánico Integral Penal, que reconoce expresamente la autoría de quienes cometan la infracción "por medio de" un instrumento u otra persona[10]. De esta manera, si el programador diseña el algoritmo con dolo directo o manipula sus parámetros para causar daño, ostenta el dominio del hecho. Aunque la IA opere con cierta autonomía, mientras el resultado se mantenga dentro del margen de riesgo controlado por el sujeto humano, subsiste la imputación a título de autor mediato sobre la herramienta peligrosa. Naturalmente, el hombre de atrás es quien tiene el control del curso causal[11].

Asimismo, la imputación se extiende a la inacción mediante la comisión por omisión, figura central fundamentada en la posición de garante. La responsabilidad penal se extiende a la omisión de evitar un resultado lesivo cuando existe un deber jurídico de actuar. Tal como lo

[9] GLESS, Sabine et al., "If Robots Cause Harm, Who Is to Blame? Self-Driving Cars and Criminal Liability" en New Criminal Law Review, vol. 19, núm. 3, 2016, p. 421.
[10] Código Orgánico Integral Penal (Registro Oficial Suplemento No. 180 del 10 de febrero de 2014) [COIP].
[11] ROXIN, Claus, *Autoría y dominio del hecho en Derecho Penal*, 2014, p. 165.

tipifica el artículo 28 del Código Orgánico Integral Penal sobre la omisión dolosa, el comportamiento de quien prefiere no evitar un resultado material teniendo el deber jurídico de hacerlo, se equipara a la acción positiva. En consecuencia, quienes desarrollan o supervisan sistemas de IA asumen la posición de garante frente a los riesgos creados. Si un supervisor detecta un funcionamiento anómalo y decide no intervenir, su inacción fundamenta la responsabilidad penal, pues el deber de garante exige neutralizar los peligros derivados de la propia esfera de organización. Yo creo que esta es la vía más adecuada para evitar la impunidad[12].

Finalmente, en el ámbito de la imprudencia, el análisis recae sobre el deber objetivo de cuidado. El núcleo de la imputación reside en la infracción de este deber, determinado en este contexto por la *lex artis* informática y los estándares de seguridad. La responsabilidad surge cuando el sujeto omite las precauciones elementales, creando un riesgo desaprobado. En este escenario, la previsibilidad se torna el elemento clave: el autor debe haber tenido la posibilidad de prever el daño. Si se lanza una IA con entrenamiento insuficiente o si se utilizan bases de datos con sesgos discriminatorios que inducen al error, se infringe el deber de cuidado. La falta de auditoría o la confianza irracional en el sistema constituyen violaciones a este deber, sancionándose la falta de diligencia debida en la gestión de tecnologías peligrosas[13].

---

[12] GIMBERNAT ORDEIG, Enrique, *Delitos impropios de omisión*, 1994, p. 82.
[13] MUÑOZ CONDE, Francisco y GARCÍA ARÁN, Mercedes, *Derecho Penal. Parte General*, 10.ª ed., 2019, p. 280.

Responsabilidad penal corporativa

La dogmática penal contemporánea reconoce a la empresa como un actor dinámico capaz de generar riesgos propios al integrar inteligencia artificial en sus procesos productivos. Este criterio se alinea con el artículo 49 del Código Orgánico Integral Penal, el cual establece la responsabilidad penal de las personas jurídicas por delitos cometidos para su beneficio por quienes actúan bajo su control. La imputación se fundamenta en que la actividad algorítmica, aunque autónoma técnicamente, responde a una lógica corporativa de maximización de beneficios, justificando que la organización responda penalmente cuando la tecnología utilizada lesiona bienes jurídicos en el curso de su actividad[14].

Para contrarrestar esta teoría donde se cuestiona la capacidad de acción de la empresa, el fundamento dogmático de esta responsabilidad radica en el defecto de organización. En su teoría, se basa la responsabilidad de la empresa sustentada en su organización por defecto, es decir, esta idea busca de no castigar al ente en sí como si fuera humano, si no a la gestión de riesgos, por un *management* defectuoso. En el entorno tecnológico, este defecto se manifiesta cuando la corporación omite implementar protocolos de vigilancia sobre sus algoritmos. No basta con adquirir la tecnología; es imperativo establecer barreras de contención. Por tanto, la imputación surge de una gestión empresarial negligente que permite la operación de la IA sin supervisión adecuada, sancionándose la incapacidad de la empresa para organizarse de

[14] BACIGALUPO ZAPATER, Enrique, *Responsabilidad penal de las personas jurídicas*, 2010, p. 95.

modo que su actividad automatizada respete la legalidad vigente. Entonces la empresa también tendrá obligaciones de ser un buen ciudadano corporativo[15].

Garantías constitucionales y jurisprudencia nacional

En el ámbito constitucional, la prohibición de sanciones automáticas es absoluta. La Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia 71-14-CN/19, ha proscrito la imposición de sanciones que prescindan del análisis individualizado de la conducta. Asimismo, la garantía de motivación consagrada en el artículo 76 de la Constitución exige que los fallos expliquen la pertinencia de las normas a los hechos a través de un razonamiento lógico-jurídico que un algoritmo opaco no puede satisfacer. Este precedente resulta crucial para frenar la "justicia algorítmica", estableciendo que ninguna decisión emanada de un *software* puede derivar en una sanción penal directa si elimina la valoración subjetiva y la contradicción humana, reafirmando que la automatización no puede suplantar las garantías sustanciales del juicio de reproche[16].

En esta misma línea de protección, la Corte Constitucional refuerza el principio de legalidad y taxatividad penal en la sentencia 34-17-IN/21, prohibiendo la analogía *in malam partem* y la interpretación extensiva. La descripción de la conducta prohibida debe ser clara y expresa, impidiendo la creación de delitos *ex post* mediante razonamientos analógicos. Este criterio es fundamental ante los vacíos normativos de la tecnología: no es posible extender tipos

[15] NIETO MARTÍN, Adán, *Derecho Penal Económico y de la Empresa*, 2017, p. 115.
[16] Sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador [CCE], Pleno, 4 de septiembre de 2019, (71-14-CN/19, Ponente: Hernán Salgado Pesantes).

penales tradicionales para abarcar conductas autónomas de la IA si la ley no lo prevé explícitamente, obligando a respetar los límites semánticos de la norma en resguardo de la seguridad jurídica[17].

A nivel de la justicia ordinaria, la Corte Nacional de Justicia ha desarrollado criterios sobre autoría mediata en estructuras organizadas de poder (Caso Sobornos 2012-2016), determinando que los líderes responden como autores cuando controlan la estructura sin intervenir materialmente. Esta jurisprudencia ofrece una vía analógica potente para la imputación en entornos corporativos tecnológicos. Aunque la IA no es un "ejecutor fungible" humano, el principio del dominio sobre la estructura permite atribuir responsabilidad al "hombre de atrás" (programador o directivo) que, controlando la arquitectura del algoritmo, instrumentaliza el sistema para cometer ilícitos manteniendo el dominio del resultado[18].

De igual forma, la jurisprudencia nacional ha precisado el alcance de la posición de garante en la comisión por omisión (Sentencia No. 1247-2014), estableciendo que es un deber efectivo de protección sobre una fuente de riesgo y no una mera formalidad. Este criterio es directamente aplicable a la supervisión de tecnologías avanzadas: quien introduce o gestiona un sistema de IA asume el rol de garante. Si el supervisor omite los controles necesarios y el

[17] Sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador [CCE], Pleno, 21 de julio de 2021, (34-17-IN/21, Ponente: Karla Andrade Quevedo).
[18] Sentencia de la Corte Nacional de Justicia [SCNJ], Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito [Sala Penal], 7 de septiembre de 2020, (17721-2019-00029, Caso Sobornos 2012-2016, Ponente: Lauro Javier de la Cadena).

algoritmo causa un daño, la jurisprudencia permite imputar el resultado al humano por su inacción culpable[19].

Derecho comparado y tendencias globales

En el derecho comparado, la sentencia *State v. Loomis* de la Corte Suprema de Wisconsin marca un hito respecto a algoritmos y garantías del debido proceso, al determinar que, si bien el uso de algoritmos de riesgo (*COMPAS*) no viola *per se* el debido proceso, su aplicación exige garantías reforzadas. Se estableció que los jueces no pueden basar sus decisiones exclusivamente en la predicción algorítmica y deben conocer los sesgos del *software*. Este precedente introduce el principio de cautela y control humano significativo: la "caja negra" no puede sustituir la motivación judicial ni impedir la defensa, exigiendo que la tecnología sirva únicamente como complemento auxiliar[20].

Por su parte, en el contexto europeo, el Tribunal de La Haya (Caso *SyRI*) ha establecido límites a los sistemas automatizados de control público, declarando la ilegalidad de un sistema de vigilancia por vulnerar la privacidad debido a su opacidad, y subrayando que la eficiencia administrativa no puede prevalecer sobre la legalidad. Este fallo establece que todo sistema público debe ser auditable y comprensible[21]. Este estándar internacional guarda plena

[19] Sentencia de la Corte Nacional de Justicia [SCNJ], Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito [Sala Penal], 14 de octubre de 2014, (1247-2014, Ponente: Mariana Yumbay Yallico).
[20] Supreme Court of Wisconsin [Estados Unidos], 13 de julio de 2016 (State v. Loomis, 881 N.W.2d 749, 2016 WI 68, opinión de la mayoría escrita por Justice Ann Walsh Bradley).
[21] Rechtbank Den Haag [Tribunal de Distrito de La Haya, Países Bajos], Cámara Civil, 5 de febrero de 2020 (Caso SyRI, ECLI:NL:RBDHA:2020:1878, magistrados: Ritsema van Eck-van Drempt, J.S. Honée y H.J. van Harten).

armonía con el artículo 20 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales vigente en Ecuador, el cual otorga explícitamente el derecho a no ser objeto de decisiones basadas única o parcialmente en valoraciones automatizadas, reforzando la obligatoriedad de la intervención humana significativa[22].

Esta tendencia restrictiva se consolida con el rechazo judicial global a la personalidad de la IA, una postura que profundizaremos por su importancia dogmática. Naturalmente, esto se observa con claridad en el caso *DABUS*, donde tribunales supremos de Reino Unido, Estados Unidos y Australia negaron la pretensión de reconocer a una IA como inventora. Esta decisión trasciende la propiedad intelectual y ratifica un principio penal esencial: que los derechos son atributos exclusivamente humanos, ya que requieren de la conciencia y la voluntad para ser ejercidos. Si una máquina no puede tener la intención de inventar, menos aún puede tener la intención (dolo) de delinquir, elemento fundamental para reprocharle legalmente. Yo creo que aceptar la personalidad electrónica sería una ficción legal peligrosa que diluiría la responsabilidad, creando escudos para que las empresas evadan sus obligaciones[23].

Del mismo modo, experimentos como el de *DoNotPay* ("abogado robot") han sido frenados por ejercicio ilegal de la profesión, reafirmando que la justicia no es solo procesamiento de datos. Naturalmente, la defensa técnica exige empatía y estrategia ética, cualidades que una IA no posee. Permitir que un algoritmo litigue sin supervisión dejaría al ciudadano en

[22] Ley Orgánica de Protección de Datos Personales (Registro Oficial Suplemento No. 459 del 26 de mayo de 2021) [LOPDP].
[23] UK Supreme Court [Reino Unido], 20 de diciembre de 2023 (Thaler v Comptroller-General of Patents, Designs and Trade Marks, [2023] UKSC 49, per Lord Kitchin).

indefensión, violando el derecho a una defensa eficaz[24]. De especial relevancia regional es el precedente de Argentina (junio de 2025), donde se anuló una sentencia por delegar la fundamentación en una IA. Este fallo es crucial porque refuerza el principio de que la función jurisdiccional es indelegablemente humana. Un juez no puede renunciar a su deber de motivar; hacerlo usando IA es convertir la justicia en una caja negra. En conclusión, yo creo que estos casos demuestran que el derecho global se resiste a deshumanizar la justicia, protegiendo la idea de que solo la persona con conciencia puede ser sujeto de derechos y de penas[25].

Conclusiones

Luego de una exhaustiva investigación, en la cual se analizaron los diferentes tipos de doctrinas sobre la responsabilidad de la IA, se concluye que la postura más asertiva es aquella que reserva el concepto de culpabilidad exclusivamente para el ser humano. Esto se debe a que, para su configuración, se deben cumplir requisitos ineludibles como la conciencia y la voluntad. Con base en lo expuesto, es posible formular una síntesis de los principales hallazgos: el análisis efectuado demuestra que la inteligencia artificial carece de los atributos volitivos e intelectivos necesarios para ser destinataria de la norma penal. La responsabilidad, por tanto, no puede recaer en el algoritmo, sino que debe reconducirse estrictamente a las

[24] Court of Appeals for the Federal Circuit [Estados Unidos], 5 de agosto de 2022 (Thaler v. Vidal, 43 F.4th 1207, written by Circuit Judge Leonard P. Stark).
[25] Cámara en lo Penal de Esquel [Chubut, Argentina], 15 de octubre de 2025 (Caso Provincia del Chubut c/ P.R.A., Legajo Fiscal N° 59560, Carpeta Judicial N° 6209, voto principal: Carina Paola Estefanía).

personas naturales o jurídicas que lo diseñan, programan o utilizan. Las categorías dogmáticas clásicas conservan plena vigencia para resolver estos conflictos, rechazando cualquier intento de atribuir subjetividad a las máquinas, lo cual desvirtuaría la racionalidad del sistema punitivo.

En respuesta a la pregunta de investigación sobre quién responde por los resultados lesivos de una inteligencia artificial, la respuesta desde un modelo garantista es inequívoca: responde siempre el ser humano que detenta el control o la posición de garante. Esta teoría no busca forzar la idea de que un ente digital tiene la capacidad de pensar e idear. Sin embargo, tampoco desampara la premisa de que una empresa tecnológica tiene la capacidad de delinquir por defecto de organización. No existe responsabilidad penal de la máquina; la imputación se dirige contra quien creó el riesgo desaprobado o no lo gestionó adecuadamente. Sancionar al *software* representaría un acto de irracionalidad jurídica; la pena exige un sujeto con capacidad de sentir el reproche, condición exclusiva de la persona.

En conclusión, tras evaluar todas las teorías frente a la realidad tecnológica, se evidencia que la última postura es la más significativa, ya que sanciona la mala administración del riesgo tecnológico, atacando de raíz la falta de control. Esto permite salvaguardar el garantismo del derecho penal, diferenciando claramente la culpabilidad humana de la responsabilidad organizacional. En definitiva, los límites y la proyección futura del derecho penal frente a la IA enfrentan el desafío de no ceder ante la eficiencia tecnológica sacrificando derechos fundamentales, erigiéndose la prohibición de la responsabilidad objetiva como un límite infranqueable. El futuro de la dogmática no reside en crear nuevos sujetos artificiales, sino

en reafirmar que toda tecnología es un instrumento al servicio de la humanidad. La legitimidad del *ius puniendi* depende de mantener el juicio penal como un acto humano, racional y limitado por la estricta culpabilidad personal, evitando que el Estado o los particulares utilicen algoritmos para eludir sus responsabilidades y garantías procesales.

Bibliografía

SILVA SÁNCHEZ, Jesús-María, La expansión del Derecho Penal: Aspectos de la política criminal en las sociedades postindustriales, 2.ª ed., Civitas, 2001, Madrid.

BLANCO CORDERO, Isidoro, "Responsabilidad penal de la inteligencia artificial y los robots: estado de la cuestión" en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, núm. 2, 2019, pp

MIR PUIG, Santiago, Derecho Penal. Parte General, 9.ª ed., Reppertor, 2015, Barcelona.

JAKOBS, Günther, Derecho Penal. Parte General, Marcial Pons, 1997, Madrid, traducción de SERRANO GONZÁLEZ DE MURILLO, José.

FERRAJOLI, Luigi, Derecho y razón: Teoría del garantismo penal, 10.ª ed., Trotta, 2011, Madrid.

Constitución de la República del Ecuador (Registro Oficial 449 del 20 de octubre de 2008).

NAVARRO DOLMETSCH, Rafael, "La inteligencia artificial como actuante en el derecho penal: una primera aproximación" en Revista de Internet, Derecho y Política, núm. 38, 2023, pp.´

ROXIN, Claus, Derecho Penal. Parte General. Tomo I: Fundamentos de la teoría del delito, 1.ª ed., Civitas, 2006, Madrid.

GLESS, Sabine et al., "If Robots Cause Harm, Who Is to Blame? Self-Driving Cars and Criminal Liability" en New Criminal Law Review, vol. 19, núm. 3, 2016, pp. 412-436.

Código Orgánico Integral Penal (Registro Oficial Suplemento No. 180 del 10 de febrero de 2014).

ROXIN, Claus, Derecho Penal. Parte General. Tomo I: Fundamentos de la teoría del delito, Civitas, 2006, Madrid.

GIMBERNAT ORDEIG, Enrique, Delitos impropios de omisión, Civitas, 1994, Madrid.

MUÑOZ CONDE, Francisco y GARCÍA ARÁN, Mercedes, Derecho Penal. Parte General, 10.ª ed., Tirant lo Blanch, 2019, Valencia.

BACIGALUPO ZAPATER, Enrique, Responsabilidad penal de las personas jurídicas, Hammurabi, 2010, Buenos Aires.´

NIETO MARTÍN, Adán, Derecho Penal Económico y de la Empresa, Iustel, 2017, Madrid.

SCC [Corte Constitucional], Pleno, 4 de septiembre de 2019 (71-14-CN/19, ponente: Hernán Salgado Pesantes).

SCC [Corte Constitucional], Pleno, 21 de julio de 2021 (34-17-IN/21, ponente: Karla Andrade Quevedo).

SCNJ [Corte Nacional de Justicia], Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito, 14 de octubre de 2014 (1247-2014, ponente: Mariana Yumbay Yallico).

LA IMPUTACIÓN PENAL EN LA ERA DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL: ¿QUIÉN RESPONDE POR EL ALGORITMO?

Sentencia de la Corte Nacional de Justicia, Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito, 14 de octubre de 2014 (1247-2014).

Supreme Court of Wisconsin [Estados Unidos], 13 de julio de 2016 (State v. Loomis, 881 N.W.2d 749, 2016 WI 68, opinión escrita por Justice Ann Walsh Bradley).

Rechtbank Den Haag [Tribunal de Distrito de La Haya, Países Bajos], Cámara Civil, 5 de febrero de 2020 (Caso SyRI, ECLI:NL:RBDHA:2020:1878, magistrados: Ritsema van Eck-van Drempt, J.S. Honée y H.J. van Harten).

Ley Orgánica de Protección de Datos Personales (Registro Oficial Suplemento No. 459 del 26 de mayo de 2021).

UK Supreme Court [Reino Unido], 20 de diciembre de 2023 (Thaler v Comptroller-General of Patents, Designs and Trade Marks, [2023] UKSC 49, per Lord Kitchin).

Court of Appeals for the Federal Circuit [Estados Unidos], 5 de agosto de 2022 (Thaler v. Vidal, 43 F.4th 1207, written by Circuit Judge Leonard P. Stark).

Cámara en lo Penal de Esquel [Chubut, Argentina], 15 de octubre de 2025 (Caso Provincia del Chubut c/ P.R.A., Legajo Fiscal N° 59560, Carpeta Judicial N° 6209, voto principal: Carina Paola Estefanía).